



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07218.6 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que la empresa estuvo cerrada como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 desde el 13 de marzo hasta el 22 de junio de 2020, y ha cobrado los meses de marzo, abril, mayo y junio, cuando debería haber suspendido los cobros. Ha intentado reclamar los cobros y darse de baja, siendo imposible contactar con la empresa reclamada. Reclama 119,60 €. Adjunta copia de recibos bancarios y copia de la **reclamación**.

La empresa reclamada aportó un escrito el 23 de septiembre de 2021 anexando documentación, del que se dio traslado a la parte reclamante. En el escrito se alega que la mercantil es #####, #####, cuyos datos constan en el documento firmado por la parte reclamante sobre la política de privacidad. Además, se aporta el relato cronológico de los hechos y se concluye que "no hemos incumplido en ningún momento las normas y condiciones del contrato firmado con la reclamante el pasado 01/03/2020, que se le compensó el periodo abonado y no disfrutado comprendido entre el 15 y el 31 de marzo de 2020. Se reitera que no se le cargó cuota en el mes de junio de 2020 y se redujo la correspondiente al mes de julio de 2020. La reclamante en ningún momento solicitó la baja en el centro con anterioridad al 10/09/2020. No podemos ofrecer ningún tipo de solución adicional al conflicto a la ya aplicada con antelación (suspensión del cobro y posterior compensación del periodo no consumido en marzo de 2020) a la propia **reclamación** presentada."

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 8 de octubre de 2021, del que se dio traslado a la empresa reclamada, alegando en síntesis que no ha hecho uso de las instalaciones durante junio, julio y agosto y hasta la fecha de baja, y que ha intentado una y otra vez darse de baja desde que tuvo conocimiento de los cobros acudiendo al centro, siendo imposible hacerlo antes por ausencia de atención, y que finalmente consigue por correo. Que no vio el correo de reapertura del centro, y se encuentra con que le cobran 21,93 € en julio, 29,90 € en agosto y 29,29 € en septiembre, sin haber hecho uso de las instalaciones, y ante la renovación mensual del contrato, habiéndose resuelto muchos contratos como consecuencia de la situación anormal de la pandemia.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada aportó un escrito el 2 de julio de 2022, del que se dio traslado a la parte reclamante el 6 de julio de 2022, alegando en síntesis sobre el fondo del asunto que: "la reclamante solicita la devolución de las cantidades supuestamente cobradas en su cuenta corriente en marzo, abril, mayo y junio de 2020. De la simple visualización de los recibos que ella misma aporta en su **reclamación** se comprueba -salvo el mes de marzo de 2020- que las fechas de cargo corresponden a meses diferentes y posteriores al confinamiento, dado que a consecuencia del mismo se suspendieron los cobros de las cuotas, compensando los días no consumidos de marzo de 2020 con los días de apertura de junio y principios de julio de 2020. Además, se informó previa y fehacientemente a la reclamante de la fecha de reapertura del gimnasio, llegando a leer hasta en 3 ocasiones el correo electrónico en el que se le comunicó tal extremo (a pesar de negar en la **reclamación** la recepción de mail alguno y de haber aportado por mi parte un certificado de la empresa externa encargada del mailing)."

La reclamante firmó el contrato, aceptando las normas y condiciones del servicio, entre las que se encontraba la obligación de comunicar la baja en el mismo y por escrito con una antelación de 15 días, cosa que no hizo hasta el mes de septiembre de 2020.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante, no procediendo el reembolso de importe alguno, al considerar que:

En los recibos bancarios aportados aparece identificado el centro #####.

El estado de alarma por el COVID-19 no es causa de resolución del contrato, sino de suspensión de las obligaciones contractuales de ambas partes durante su vigencia y cierre de las instalaciones deportivas.

La parte reclamante no acredita que se le haya cobrado el servicio reclamado durante el periodo de tiempo en el que las instalaciones deportivas estuvieron cerradas como consecuencia del estado de alarma por el COVID-19.

La parte reclamante no acredita haber solicitado la baja con fecha anterior al 10 de septiembre de 2020, ni aporta ningún documento que acredite que hubiera intentado solicitar la baja antes de la mencionada fecha, siendo el 29 de enero de 2021 la primera **reclamación** formulada que consta en el expediente.

El primer recibo emitido desde la reapertura del centro, informada por correo electrónico, es de fecha 2 de julio de 2020 en el que la cuota se redujo compensando los días no consumidos de marzo de 2020 con los días de apertura de junio, y el último recibo cobrado es de fecha 31 de agosto de 2022 correspondiente al mes de septiembre, conforme con las condiciones contractuales firmadas por la parte reclamante.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.